



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico,

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00240-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS MACHACÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto íntegramente el expediente, se pone de presente que el proceso de la referencia está pendiente de proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, seguir con el trámite procesal correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1) Sobre el obediencia a lo dispuesto por el superior.

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia del veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)¹ el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, *REVOCÓ* el auto del 1º de diciembre de 2021², proferido por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través del cual, se había declarado probada la excepción de inepta demanda, y, en su lugar, *DECLARÓ* no configurado el medio exceptivo de proposición jurídica incompleta, y así mismo, ordeno *CONTINUAR* con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, se *OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ*, lo resuelto por Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, quien, en providencia del veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022), *REVOCÓ* el auto del 1º de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través del cual, se había declarado probada la excepción de inepta demanda, y, en su lugar, *DECLARÓ* no configurado el medio exceptivo de proposición jurídica incompleta, y así mismo, ordeno *CONTINUAR* con el trámite del proceso.

2) Sobre el trámite a impartir en el presente medio de control.

En lo que respecta al trámite a seguir en el referido proceso, se tiene que mediante auto del 1/12/2021³, se tuvieron como excepciones presentadas las siguientes:

Pues bien, el **MUNICIPIO DE SABANALARGA** había presentado las excepciones⁴ de:

- PRESCRIPCIÓN;
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA;
- CADUCIDAD;
- INEPTA DEMANDA

¹ Ver archivo PDF: 07AutoResuelveApelación, ubicado en Carpeta 013-2019-00240-01 NRD laboral Auto, dentro de Carpeta: 20. 2019-00240-00 SegundaInstancia del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 16. 2019-00240-00 INEPTA DEMANDA del expediente digital.

³ Ver archivo PDF: 16. 2019-00240-00 INEPTA DEMANDA del expediente digital.

⁴ Ver archivo PDF: Págs. 2-3 de la archivo PDF: ACIÓN DEMANDA Francisco Javier Castellanos Machacón-SABANALARGA ubicada en la Carpeta: 10. 2019-00240-00 CONTEST. DEMANDA del expediente



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, había propuesto las siguientes excepciones:⁵

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES;
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;
- INEXISTENCIA DEL DERECHO;
- EXCEPCIÓN DE BUENA FE;
- PRESCRIPCIÓN;
- GENERICA.

En este sentido, en el proveído del 1/12/2021 solo se entró a resolver la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Sabanalarga, la cual, como se dejó sentado en líneas anteriores, fue revocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A y, en consecuencia, se ordenó por el superior seguir con el trámite del presente medio de control.

En relación con las excepciones de inexistencia de prescripción, falta de legitimación en la causa, caducidad presentadas por el Municipio de Sabanalarga y; las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, buena fe, prescripción y genérica, presentadas por el Departamento del Atlántico, el Despacho advierte que las mismas no corresponden a las excepciones previas por resolver, por cuanto constituyen argumentos de defensa respecto a las pretensiones de la parte actora. Por lo tanto, su resolución quedará sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

Pue bien, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁶, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en lo que se refiere trámite de las excepciones, esta judicatura procederá a resolver las excepciones previas.

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El Departamento del Atlántico, fundamenta la presente excepción arguyendo que la parte actora está pretendiendo el reintegro laboral y a su vez el pago de la sanción moratoria, concluyendo que tales pretensiones se excluyen entre sí, para ello, toma como base lo sentado por la CSJ en sentencia del 21/08/2013, en la cual se estableció que: *“A pesar de que en los hechos de la demanda se menciona la falta de pago de las prestaciones sociales (...), no existe una petición indemnizatoria en tal sentido y, a la par, sí se solicita un reintegro del trabajador a sus labores, que resulta incompatible con la mencionada sanción. En tales términos, si se quisiera interpretar la demanda, se advertiría en seguida que existe una pretensión expresa de reintegro que, por lógica, excluye el pago de la indemnización moratoria y permite entender que dicha acreencia nunca fue pedida de manera consciente.”*

Para lo anterior, el Despacho se referirá al inicialmente al análisis la acumulación de pretensiones.

A) ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Pues bien, la acumulación de pretensiones es una figura procesal creada para tramitar y resolver en un solo proceso el máximo de pretensiones que solicite el demandante en contra de un mismo demandado y cuya finalidad va a encaminada a hacer efectivo el principio de economía procesal que rige como uno de los ejes rectores del proceso judicial. Por lo tanto, *“esta institución está inspirada en razones de economía procesal, así como en la necesidad de darle un tratamiento armónico a pretensiones que guardan relaciones estrechas entre sí*

⁵ Ver Págs. 4-5, Archivo PDF: CONTESTACIÓN FRANCISCO CASTELLANO MACHACÓN, ubicada carpeta: 11. 2019-00240-00 CONT. DEMANDA del expediente digital.

⁶ por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...) [por lo que si] no se respetan los principios de la acumulación de pretensiones se corre el riesgo de incurrir en inepta demanda (...)” por su indebida acumulación.⁷

En este orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

En cuanto a las reglas para la acumulación de pretensiones, dicha figura tiene su regulación específica en la Ley 1437 de 2011, la cual establece en su artículo 165 el siguiente:

“**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Por ello, la Ley 1437 de 2011 además de exigir la correcta precisión de lo que se pretenda, obliga al actor a adecuarse a la tecnicidad de la acumulación de pretensiones exige para su admisibilidad el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **I)** que sean conexas; **II)** que el Operador Jurídico sea competente para conocer de ellas, a excepción, de aquellos casos en que se acumulan pretensiones de nulidad con otras en cuya circunstancia será competente el juez de la nulidad; o cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal o un particular, circunstancia en la cual se pueden acumular dichas pretensiones siempre que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tenga competencia para conocerlas y resolverlas; **III)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, a excepción de que sean propuestas como principales o subsidiarias; **IV)** que frente a cada una de las pretensiones no haya operado la caducidad como fenómeno extintivo de los derechos y; **V)** que las pretensiones acumuladas puedan encausarse por el mismo procedimiento.

El H. Consejo de Estado⁸ en lo que respecta a la acumulación de pretensiones a sentado lo siguiente:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la

⁷ **Urueta Ayola Manuel S. Manual de Derecho Procesal Administrativo**, Editorial Legis, Primera Edición. 2021, págs. 425 y ss...

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.**

Así mismo, la alta Corporación de la jurisdicción Contenciosa Administrativa⁹ a establecido que:

“A efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP) desarrollaron la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por finalidad que una pluralidad de pedimentos que guardan un vínculo de identidad entre sí, sean tramitados por el Juez competente dentro de un mismo procedimiento y resueltas en un solo fallo.

En ese sentido, la acumulación de pretensiones supone que el aglutinamiento de los pedimentos tiene lugar con el inicio del procedimiento y debe satisfacer unas exigencias lógicas necesarias tendientes a conservar la unidad de sentido del proceso, debiendo ser todos los pedimentos armonizables entre sí.

En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de pretensiones, es preciso señalar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya observancia se hace imperiosa para efectos de la acumulación, señala una serie de exigencias de carácter objetivo que deben satisfacerse a plenitud para el éxito de la acumulación de pretensiones y mas cuando se pretende hacer valer pretensiones propias de medios de control diferentes, siendo estas: i). Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. iii). Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. iv). Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”

De los preceptos anteriores, se entiende que la acumulación de pretensiones es una figura procesal que ha sido incorporada en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1437 de 2011 con la finalidad de tratar en un mismo proceso diferentes pretensiones de medios de control distintos según el origen del daño que se pueda generar con el objetivo de que el

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

operador jurídicos competente previó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, resuelva las pretensas en una sola sentencia haciendo efectivos los principios de economía y celeridad procesal que inspiran la norma *up supra*.

Conforme lo anterior y de cara a la excepción propuesta se tiene que la accionante pretende lo siguiente:

"(...)

(...)

1º) Declarar la NULIDAD de los OFICIOS 0290 de fecha 4 de abril de 2018, por medio del cual la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DELA TLANTICO, negó el derecho a la incorporación y el pago de emolumentos a mi representado FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS MACHACON CC 8.639.329, desde el día de la separación de hecho del docente hasta se haga efectiva su incorporación y pago de las mismas.

2º) Declarar la Nulidad del acto ficto o presento resultante del silencio guardado por la alcaldía Municipal de Sabanalarga y Secretaria de Educación municipal de Sabanalarga, al no haber dado respuesta al oficio petitorio presentado 20 de marzo de 2018, dentro del término legal en el cual solicitaba la incorporación si solución de continuidad a los cargos de Docente que venía desempeñando a otro o igual categoría, así como el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales prestacionales que se hayan causado desde el momento en que fueron separados de hecho de los cargos que venían desempeñando como docente, tales como: sueldos, primas, subsidios, vacaciones, cesantías, dotación de acuerdo a los contemplado en el CST art. 230-234, y todos los demás emolumentos que hubieran dejado de percibir, junto con los hayan podido producirse hasta el día que se hagan efectivo sus derechos, las cuales deben estar actualizadas y con los intereses comerciales de mora establecidos por la Ley.

(...)

1) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE ORDENE, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a que se REINTEGRE a mi poderdante FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS MACHACONCC 8.639.329, al cargo que desempeñaba como DOCENTE en el ESCALAFON pertinente o a otro igual o de superior categoría.

2) Que se CONDENE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO -- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192y siguientes del C.P.C.A.

3) se CONDENE a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de los SUELDOS Y DEMAS EMOOLUMENTOS como son sueldos, primas, subsidios, vacaciones, cesantías acumuladas, dotación de acuerdo con lo contemplado en el CST art. 230-234, y todos los demás emolumentos que hubieren dejado de percibir, junto con los que hayan podido producirse desde la fecha en que fue separado de hecho de manera arbitraria de sus cargo como docente, hasta que se haga efectiva la incorporación de mi poderdante.

4) ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL que para todos los efectos legales y especialmente las relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, no haya solución de continuidad en los servicios prestados como docente en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL (...) desde la fecha en que fue desvinculado del servicio de DOCENTE, hasta aquella en que efectivamente sea reintegrado al mismo.

5) CONDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDIA DE SABANALARGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al reconocimiento y pago de sus intereses



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

moratorios a partir del día siguientes de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de sueldos y demás emolumentos reconocidos en esta sentencia y dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., al reconocimiento y pago de intereses, corrección monetaria, intereses moratorios de que trata el mismo artículo a partir del momento de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de todas las acreencias reconocidas como sueldos y demás emolumentos y a cancelar los honorarios y costas del proceso que trata el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado pro el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

6) ORENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º de la Ley 91 de 1989, (...) una vez le sean reconocidas por partes de las entidades territoriales competentes, los emolumentos y demás prestaciones sociales reclamados (...) estas le sean pagadas por el Fondo nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (...) en concordancia con lo prescrito por el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

7) ORENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y ALCALDÍA DE SABANALARGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL al pago de los perjuicios materiales y morales sufridos (...) como consecuencia de la ilegal e injusta desvinculación.

(...)"

De las petitorias solicitadas encuentra el Despacho que las mismas se adecuan a los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto el actor describió de manera clara, precisa y por separado lo que pretende a través del medio de control. Nótese además que de la lectura de las petitorias no se desprende que exista una acumulación de pretensiones, ya que, el medio de control está dirigido contra actos específicos como lo son el oficio 0290 de fecha 4/04/18¹⁰, a través del cual la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, negó el derecho a la incorporación y el pago de emolumentos solicitada mediante petición del 20/03/2018 y; el acto ficto o presunto provocado por la Secretaria de Educación de Sabanalarga frente a la petición del 20/03/2018.¹¹ Por lo tanto, el Despacho declarará no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones presentada por la parte accionada, Departamento del Atlántico.

Por otro lado, no estando el presente asunto dentro de las circunstancias señaladas en el ordinal 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, esta Judicatura procederá conforme lo dispone el artículo 180 de la misma norma, citando a Audiencia Inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo mencionado:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

¹⁰ Ver Págs. 92-94 del archivo PDF: 01. 2019-240-00 EXPEDIENTE DIGITALIZADO, del expediente digital.

¹¹ Ver Págs. 80-91 del archivo PDF: 01. 2019-240-00 EXPEDIENTE DIGITALIZADO, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto Original)

Ahora bien, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y dar impulso procesal que corresponde, sin descuidar la bioseguridad de servidores y partes interesadas con ocasión a la pandemia por COVID-19, bajo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, de efectuar audiencias no presenciales; es decir, **AUDIENCIAS VIRTUALES**, utilizando las herramientas tecnológicas dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, ésta Agencia Judicial estima pertinente señalar fecha para llevar Audiencia Inicial, para el día **(21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (2:00 p.m.)**

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación **Lifesize**, las partes deben contar con:

- **Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).**
- **El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.**
- **Conexión a Internet**

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la **AUDIENCIA VIRTUAL**.

Cualquiera inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

De igual manera, se ordenará reconocer personería judicial para actuar en el presente proceso al abogado **ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.428.443 y T.P. 272.923 del CSJ como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente en medio magnético.¹²

Así mismo, se ordenará reconocer personería judicial para actuar en el presente proceso al abogado **JUAN JOSE ALVAREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.647.191 y T.P. 230.298 del CSJ como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLANTICO)**, de conformidad al poder y anexos allegados al expediente en medio magnético.¹³

Finalmente, se requiere a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia virtual en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a los apoderados de las partes y demás sujetos procesales el deber de los sujetos procesales de utilizar los medios de tecnológicos en las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a fin de que estos se hagan más eficaces, según lo establecido en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

¹² Ver Carpeta 19. 2019-00240-00 Poder del expediente digital.

¹³ Ver Carpeta 09. 2019-00240-00 CONT. DEMANDA del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, quien, en providencia del veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022), *REVOCÒ* el auto del 1° de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través del cual, se había declarado probada la excepción de inepta demanda, y, en su lugar, *DECLARÓ* no configurado el medio exceptivo de proposición jurídica incompleta, y así mismo, ordeno *CONTINUAR* con el trámite del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: POSPÓNGASE la excepción de inexistencia de prescripción, falta de legitimación en la causa, caducidad presentadas por el **MUNICIPIO DE SABANALARGA** y; las excepciones de inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, buena fe, prescripción y genérica, presentadas por el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para el momento de dictar sentencia.

CUARTO: Sin excepciones previas por resolver.

QUINTO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **(21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las (2:00 p.m.)** Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su comparecencia a esta diligencia es de obligatorio cumplimiento.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación **Lifesize**, las partes deben contar con:

- **Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro).**
- **El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.**
- **Conexión a Internet.**

A través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda por las partes, se notificará el enlace para la conexión a la **AUDIENCIA VIRTUAL**.

Cualquiera inquietud, será resuelta a través del celular **3003318157**, canal de comunicación dispuesto para tal fin por encontrarse cerrados los despachos judiciales y en virtud de los acuerdos del CSJ.

Se requiere a la(s) parte(s), allegar previo a la Audiencia virtual en el evento de haberse constituido nuevos apoderados, aporten los respectivos documentos, en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar en el presente proceso al abogado **ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.428.443 y T.P. 272.923 del CSJ como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar en el presente proceso al abogado **JUAN JOSE ALVAREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.647.191 y T.P. 230.298 del CSJ como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLANTICO)**.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes y demás sujetos procesales el deber de los sujetos procesales de utilizar los medios de tecnológicos en las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales a fin de que estos se hagan más eficaces, según lo establecido en los artículos 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO: De la presente decisión, déjese constancia en la plataforma virtual **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6e75b3de8677c201a0fbf116b80b7eab47b946b7029affd005c403bb1f2acc**

Documento generado en 22/08/2022 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>